

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/48/2019.

**ACTOR:** ADALBERTO MORELOS  
CARRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA  
LA ASUNCIÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de julio de dos mil diecinueve.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos arriba identificado, con motivo de la demanda presentada por Adalberto Morelos Carrera, en su carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del mismo Municipio, por no permitirle ejercer el cargo para el que fue electo por la Asamblea General Comunitaria.

**ANTECEDENTES.**

De acuerdo con el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente.

**1. Asamblea electiva.**

El veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante su Sistema Normativo Interno, la Asamblea General Comunitaria de Santa María la Asunción, Oaxaca, por mayoría de votos, eligió a las personas para

integrar el Ayuntamiento de ese Municipio, a fungir del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve

## **2. Validez de la Asamblea y Constancia de mayoría.**

El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María la Asunción, distrito electoral local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y expidió la constancia de mayoría respectiva, en la forma siguiente.

<b>Cargos</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Presidente Municipal	Aurelio Cortés Hernández	Bonifacio Montes Rebollar
Síndico Municipal	Severo López	Julio Carrasco Carrera
Regidor de Hacienda	Felipe Esperón Robles	Máximo Uribe Esperón
Regidor de Obras	Marcos Aguilar	Domingo Ortiz Muñoz
Regidor de Educación	Adalberto Morelos Carrera	Julio Bermúdez Muñoz
Regidor de Agua Potable	Martín Domínguez Valencia	Marcelino Ortega Martínez
Regidora de Salud	Gloria Carrera Aguirre	Hortencia Montiel García
Regidor de Panteón	Gabriel Rojas Gómez	Librado Reyes Daza

## **3. Instalación del Ayuntamiento.**

El uno de enero de dos mil diecisiete, en sesión solemne, la y los ciudadanos que resultaron electos rindieron protesta de ley, instalándose así, el Ayuntamiento del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca.

## **4. Demanda del juicio de la ciudadanía.**

El doce de junio de dos mil diecinueve, el ciudadano Adalberto Morelos Carrera, quien se autoadscribe indígena mazateco, por su propio derecho y como Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal de ese Municipio, por no permitirle ejercer el cargo para el que fue electo por la Asamblea General Comunitaria.

Por ese motivo, se integró el expediente JDCI/48/2019 y una vez desahogado el trámite y la sustanciación respectiva, se dejó el asunto en estado de resolución.

Por cuestión sistemática, resulta oportuno anotar el acto impugnado.

### **ACTO IMPUGNADO**

No permitir al actor, el Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, ejercer el cargo de Regidor de Educación, para el que fue electo por la Asamblea General Comunitaria de ese lugar.

### **CONSIDERANDO.**

#### **1º. Competencia.**

Bajo la premisa de que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal, es dable avocarse al estudio del entorno jurídico competencial.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 y I), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Sobre la materia, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Asimismo, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por otro lado, en el Estado mexicano, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso a) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, entre otros, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos, siendo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En el libro tercero de la citada ley de medios, en sus artículos 98 y 102, respectivamente, se establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, es el juicio procedente

cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Y compete al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Por otra parte, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que, el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.

Reitera dicha Sala Superior, en su jurisprudencia 27/2002, titulada, “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Por lo tanto, si en la especie, el ciudadano Adalberto Morelos Carrera, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, por no permitirle ejercer el cargo de Regidor de Educación para el que fue electo por la Asamblea General Comunitaria, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver válidamente el presente juicio, porque aduce una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, el cual, como ya se dijo es tutelable mediante esta vía.

## **2º. Estudio de las causales de improcedencia.**

El Presidente Municipal de Santa María la Asunción, al rendir su informe circunstanciado, opuso las siguientes “excepciones y defensas”: 1) Falsedad de su dicho, 2) la falta de personalidad, 3) oscuridad de la demanda, 4) falta de competencia y 5) prescripción y caducidad, las cuales, dada la naturaleza del derecho procesal publicístico al que pertenece nuestra materia especializada, a juicio de este Tribunal, deben ser estudiadas como causales de improcedencia.

Al respecto, es pertinente destacar que, las excepciones, entendidas desde la perspectiva del distinguido procesalista José Ovalle Favela, como las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor, son propias de la materia civil, tal es el caso de no encontrarse contempladas estas figuras procesales en la ley instrumental electoral, sino más bien, se encuentran enumeradas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con una regulación, sustanciación y resolución especial.

Por su parte, la improcedencia se destaca en el artículo 68, del mismo Código procedimental, de la siguiente manera: “Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo. Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser repelidos de oficio por los jueces.”

En este contexto, las excepciones difieren de la improcedencia en el efecto inmediato producido, porque ésta última conlleva al desechamiento de plano del asunto, mientras que las primeras no detienen la procedencia del asunto y siguen una ruta procedimental peculiar.

Ahora bien, en materia procesal electoral, las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, son supuestos normativos que, de actualizarse, los medios de impugnación se desechan de plano, imposibilitando al juzgador entrar al estudio y resolución del fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, pese a que las excepciones no estén reguladas en el derecho adjetivo electoral, ello no es obstáculo para analizarlas y pronunciarse acorde a su encuadramiento con alguna causal de improcedencia de ser el caso, o en su defecto, como mera excepción.

Por lo tanto, las denominadas “excepciones y defensas” hechas valer por la autoridad responsable, serán abordadas dentro de las causales de improcedencia estatuidas en la ley de medios previamente citada, de la siguiente manera.

1) Falsedad de su dicho. Este tema lo expone bajo el argumento de que son falsos, vagos y carentes de sustento los hechos aducidos por el actor. A juicio de este órgano colegiado, este motivo de improcedencia o excepción es inoperante, en razón de su vaguedad y generalidad expuesta. Aunado a ello, lo falso, vago y/o carente de sustento del planteamiento expuesto por el promovente, debe ser objeto de un estudio de fondo del caso, porque eso no se puede determinar en una resolución de desechamiento.

2) Falta de personalidad. Esta inconformidad la hace valer, bajo el hecho de que el actor no acredita su personalidad en la acción. Sin embargo, esta causal prevista en el inciso b) del artículo 10 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta infundada, porque contrario a lo sostenido por la responsable, el actor sí está legitimado para promover el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, además de no encontrarse desvirtuado el carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, con la que comparece a juicio, ya que, el propio Presidente Municipal le reconoció esa calidad.

3) Oscuridad de la demanda. Asegura la responsable que los hechos narrados por el actor son imprecisos, en cuanto a las formas, tiempo, lugar de los sucesos. Al respecto, este Tribunal estima declarar infundado este disenso ya que, la demanda sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación antes citada, y en todo caso, es motivo de estudio de fondo del asunto para decidir si es fundado, infundado o inoperante cada motivo de agravio asentado por el actor, pero no ha lugar hacerlo en modo de improcedencia, puesto que tampoco se evidencia la falsedad, frivolidad o notoria improcedencia del medio de impugnación.

4) Falta de competencia. Esta excepción propiamente dicha, es totalmente infundada, en razón de las consideraciones narradas en el apartado anterior en la que se determinó la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la presente controversia, y por razón de economía procesal se omite abundar sobre el tema, solamente se reiteran los razonamientos de competencia estampados en el considerando respectivo.

5) Prescripción y caducidad. El Presidente Municipal arguye que acorde a la narrativa de los hechos, la demanda fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido en la normatividad, pues, el actor aduce un acontecimiento ocurrido el veintiocho de mayo de este año, mientras que su demanda la presentó hasta el doce de junio de la misma anualidad, esto es, a los once días hábiles posteriores. Sin embargo, esta causal de improcedencia prevista en la última parte del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desestima por dos razones.

En primer lugar, porque si bien es verdad, el actor alude un acaecimiento el veintiocho de mayo de esta anualidad, ello no es suficiente para tener por presentada la demanda de forma extemporánea, debido al señalamiento de otras omisiones violatorias de su derecho de ejercicio del cargo, las cuales, por su índole de tracto sucesiva, carecen de una fecha base para computar el plazo de inicio para accionar.

En segundo lugar, porque al tratarse de un ciudadano indígena, debe privilegiarse al máximo su derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º de la misma Carta Magna. Pues de esa manera, su derecho de tutela jurisdiccional efectiva se concretiza y no queda en una simple enunciación constitucional. Permitiendo entonces a este Órgano de justicia electoral, estudiar y resolver en el fondo el problema planteado.

### **3º. Procedencia del medio de impugnación.**

El juicio de la ciudadanía que se atiende sí cumple con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

**a. Forma.** Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que el curso de demanda si bien se presentó directamente ante este Tribunal, lo cierto es que ello es posible conforme al último párrafo del artículo 17 de la citada ley. Además, se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se señalan las omisiones; se identifica el acto impugnado, y a la autoridad responsable; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas que el promovente estimó pertinentes, y por supuesto aparece su nombre y firma autógrafa del enjuiciante.

**b. Oportunidad.** Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud que los actos impugnados básicamente consisten en omisiones atribuidas a la autoridad responsable, las cuales son acontecimientos de tracto sucesivo que no se agotan en un día específico mientras exista la obligación de quien debe cumplirla, de manera que, ante la permanencia de las omisiones, no existe una base o un punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del derecho de acción jurisdiccional.

De ahí que se concluya oportuna la presentación de la demanda, esto es, dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 82 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**c. Legitimación y personería.** De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que el promovente se autoadscribe ciudadano indígena mazateco, perteneciente a la comunidad de Santa María la Asunción, Oaxaca, promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Educación del Ayuntamiento de aquella comunidad.

**d. Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico del actor, toda vez que impugna de la autoridad responsable actos y omisiones que a su juicio se traducen en una vulneración a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de concejal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, pretendiendo de este Tribunal una resolución favorable a la restitución de sus derechos afectados previstos en los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el carácter de Regidor con el cual acude a juicio el ciudadano indígena, le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

**e. Definitividad.** Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

#### **4º. Suplencia en la deficiencia de la queja.**

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por el actor, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, que habiéndolos planteados se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.<sup>2</sup>

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes<sup>3</sup> y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

## **5º. Estudio de fondo.**

### **I. Pretensión.**

El accionante pretende que se le permita integrar como Regidor de Educación el cabildo del Municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca; ingresar a las oficinas del Ayuntamiento y desempeñar las funciones inherentes a dicho cargo.

### **II. Planteamiento del caso.**

---

<sup>2</sup> Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

El ciudadano Adalberto Morelos Carrera, aduce que, a principios de este año, el ciudadano Bonifacio Montes Rebollar, Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin causa justificada, no lo ha convocado a reuniones de cabildo que se celebran en las oficinas del Ayuntamiento de ese lugar.

Asegura que, tampoco le ha encomendado las actividades que como Regidor de Educación venía desempeñando en los dos años anteriores de ese gobierno.

Asimismo, asevera que el día veintiocho de mayo del año en curso, el citado Presidente Municipal le impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento, argumentándole que ya no formaba parte del cabildo de su comunidad, razón por la cual él le preguntó si existía algún pronunciamiento emitido por una autoridad competente en el que se indicara de manera fundada y motivada tal determinación, a lo que le respondió que era una decisión propia.

### **III. Temas de agravios.**

Sobre la exposición del concejal actor, se deducen los siguientes motivos de agravios.

- a) La falta de convocatoria a sesiones de cabildo;
- b) La falta de encomienda de actividades inherentes al cargo de Regidor de Educación; y
- c) El impedimento de acceso a las instalaciones del Ayuntamiento.

Tales motivos de inconformidad serán estudiados en el orden apuntado.

### **IV. Razones y fundamentos de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que, son falsos todos y cada uno de los hechos y agravios que manifiesta el promovente, pues si bien es cierto, él funge actualmente como Presidente Municipal de Santa María la Asunción, no lo es así que se hayan violentado los derechos del ciudadano Adalberto Morelos

Carrera, pues al día de hoy, no ha realizado ninguna conducta en contra del actor que pueda ser sancionada por este Tribunal.

Señala que, a los regidores integrantes de ese Honorable Ayuntamiento, siempre los ha citado a la celebración de sesiones de cabildo y Asambleas Generales a través de los medios cotidianos de comunicación como lo son el altavoz, la notificación por estrados y personal.

De igual manera informa que los Regidores desempeñan sus propias funciones de forma muy unilateral, de acuerdo a su propia organización y forma de trabajo, recibiendo en todo momento el apoyo del signante del informe, así como también del personal que labora en ese municipio para la realización satisfactoria del trabajo, actividades y programas que se aplican en cada una de las regidurías que funcionan.

Apunta que, es completamente falso que el día veintiocho de mayo le haya impedido el paso para acceder a las instalaciones del municipio (sin saber a qué instalaciones se refiere, pues el promovente no señala lugar, ni mucho menos la hora de realización del supuesto acto), por lo que sin temor a equivocarse califica de falsos los hechos y estima que la única pretensión del actor, es sorprender a esta autoridad con dichos y sucesos engañosos.

#### **V. Hecho no controvertido.**

Es un hecho no controvertido y reconocido por las partes que el ciudadano Adalberto Morelos Carrera, es Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, electo por el voto de la ciudadanía en Asamblea General Comunitaria, basado en su Sistema Normativo Interno.

#### **VI. Cuestiones a resolver.**

La litis se centra en determinar si el Presidente Municipal demandado, convoca o no al actor a las sesiones de cabildo correspondientes; si debe o no el Presidente Municipal encomendar actividades al Regidor de Educación para el desempeño de su cargo; y resolver si se acredita

el impedimento de acceso a las instalaciones del Ayuntamiento, en contra del promovente.

Por lo que, para dilucidar la controversia, es imprescindible apreciar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

## **VII. Marco normativo.**

### **▪ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

### **▪ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio. Se asentará en la cabecera municipal. Entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

...

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO 45.-** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

**ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

...

- IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

**ARTÍCULO 73.-** Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

---

<sup>4</sup> A la fecha, corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

- I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;
- IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:
- VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y
- XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,
- XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.
- XIV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 75.-** Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

### **VIII. Caso concreto.**

#### **A. La falta de convocatoria a sesiones de cabildo.**

Como ya se dejó asentado en líneas previas, el ciudadano Adalberto Morelos Carrera, aduce que, desde principios de este año, el ciudadano Bonifacio Montes Rebollar, Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, sin causa justificada, no lo ha convocado a reuniones de cabildo que se celebran en las oficinas del Ayuntamiento de ese lugar.

A su vez, la autoridad responsable tilda de falsa esa aseveración y asegura que, a los regidores integrantes de ese Honorable Ayuntamiento, siempre los ha citado para la celebración de las sesiones de cabildo y Asambleas Generales a través de los medios cotidianos de comunicación, como lo son el altavoz, la notificación por estrados y personal; sin anexar medio de prueba alguno para demostrar sus afirmaciones.

Al respecto, cabe subrayar que, mediante acuerdo del Magistrado instructor de trece de junio de este año, se le requirió al Presidente Municipal responsable remitiera todos aquellos elementos necesarios para resolver sobre las violaciones aducidas por el actor, asimismo se le pidió mandara copia de las actas de sesiones de cabildo de enero de esta anualidad a la fecha; sin embargo, desentendió tales requerimientos.

Por lo tanto, al no encontrarse desvirtuada la alegación del actor, en el sentido de que el Presidente Municipal de Santa María la Asunción, injustificadamente pasa por alto citarlo a reuniones de cabildo, se declara **fundado** este motivo de agravio.

Ello es así, porque de acuerdo a los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 29, 30, 45, 46, 68, fracción IV, y 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se obtiene que:

- El Municipio es un nivel de gobierno, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, el número de síndicos y regidores que determine la ley respectiva.

- El Cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, las cuales se denominan sesiones de Cabildo.
- Dichas sesiones de Cabildo podrán ser:
  - Ordinarias, las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
  - Extraordinarias, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
  - Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.
- La celebración de las dos primeras debe ser en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.
- El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente Municipal.
- Es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

De tal suerte, que si un Presidente Municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, resulta inconcuso que dicha falta impide el pleno ejercicio del cargo del concejal excluido, puesto que, es, en aquellas reuniones colegiadas en las que se discuten y dirimen las cuestiones relativas al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por lo tanto, si en el caso concreto, el Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, se limita a sostener que a los regidores de ese Ayuntamiento, siempre los ha citado a través de los medios cotidianos de comunicación, como lo son el altavoz, notificación por estrados y personal, pero sin aportar medio probatorio alguno con el cual demuestre la veracidad de sus afirmaciones, es claro que le asiste la razón al Regidor de Educación cuando asegura que desde inicios de este año, el ejecutivo municipal injustificadamente omite llamarlo a las reuniones de cabildo.

Ello se confirma con la actitud indiferente asumida por el ciudadano Bonifacio Montes Rebollar, en no mandar copia de las actas de sesiones de cabildo requeridas, respecto del periodo demandado, lo que encima hace suponer que, en dicho Ayuntamiento, ni siquiera se celebran las sesiones de cabildo mandatadas legalmente.

De modo que la falta de sesiones de cabildo trae consigo un impedimento al ejercicio del cargo de Adalberto Morelos Carrera como Regidor de Educación del Ayuntamiento de ese lugar, y, por ende, trastoca su derecho de ser votado al cargo conferido por la voluntad popular de Santa María la Asunción, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, al ser una misma institución el derecho de votar y ser votado, encontrados en el ganador de la contienda, que en este caso es el actor, con la carencia de llamamiento a las reuniones edilicias, también se ve afectado el sufragio de las mujeres y de los hombres que hicieron posible la conformación del actual órgano de gobierno municipal de esa localidad, e incluso, de quienes optaron por otras propuestas, pero que, en ejercicio del ideal democrático, aceptaron el resultado y al día de hoy reconocen como su autoridad legítima, a las y los ciudadanos integrantes del citado Ayuntamiento, entre quienes se encuentra Adalberto Morelos Carrera.

Por otra parte, retomando lo dicho por el Presidente Municipal, respecto a los medios por los cuales supuestamente llama a los Regidores a las reuniones de cabildo, debe decirse que, atendiendo

intrínsecamente el objeto legal, jurídico y político de dichas juntas plenarias, este Tribunal considera que, el responsable de convocar a las sesiones de cabildo, lo debe hacer por escrito, de manera personalizada a cada miembro del Ayuntamiento, a través del cual, indique el orden del día a tratar y hacer llegar la información suficiente para que cada asistente al momento de constituirse ante el pleno, tenga la certeza de los temas a debatir, así como de formular sus respectivas propuestas o alternativas de solución, pues de lo contrario, los concejales se reducen a deliberar y en su caso, aprobar o rechazar los asuntos, con nula reflexión y análisis de los temas puestos a su consideración, cuestión inaceptable en todo gobierno representativo del pueblo.

Además se dimensiona la gravedad en la lesión al derecho del sufragio enfocado desde la óptica previamente analizada, en la que cae el Presidente Municipal de Santa María la Asunción, tomando como parámetro la temporalidad semanal con la que obligatoriamente se deben celebrar las sesiones de cabildo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que, inadmisiblemente, a más de seis meses de esta anualidad omite convocar a sus integrantes para ocuparse colegiadamente de los asuntos relacionados con el desempeño de sus facultades de gobierno, políticas y administrativas propias de los Municipios.

De ahí, lo fundado del agravio.

#### **B. La falta de encomienda de actividades inherentes al cargo de Regidor de Educación.**

Este tema de agravio es **infundado**, por las siguientes razones.

El enjuiciante hacer valer este motivo de agravio, sobre la errada premisa de que, el Presidente Municipal no le ha encomendado las actividades que como Regidor de Educación venía desempeñando en los dos años anteriores de ese gobierno.

Sin embargo, como se desprende del marco normativo expuesto en el apartado respectivo, a mayor precisión, de los artículos 115, fracción I,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 29, 30, 45, 73 y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine
- El Cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, las cuales se denominan sesiones de Cabildo.
- Los Regidores tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.
- Los Regidores, sólo puede ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.
- Los Regidores, tienen las siguientes facultades y obligaciones:
  - Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
  - Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos de Ley;
  - Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a la normatividad municipal aplicable;
  - Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
  - Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
  - Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
  - Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;

- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;
- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente: y
- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria;
- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social.
- Las demás que se señalen en la Ley Orgánica Municipal citada y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Esto es, al amparo de tales consideraciones, no le asiste la razón al actor, debido a que su cargo por disposición constitucional deviene de una elección popular con efectos de representatividad y alto grado de responsabilidad frente a la sociedad en general.

Luego, como Regidor de Educación, junto con los demás regidores, el Presidente Municipal y Síndico Municipal de Santa María la Asunción, instituyen el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y por lo tanto, está investido de autoridad por anuencia mayoritaria de la congregación de esa demarcación.

De esta manera, al pertenecer al poder público municipal, su ejercicio se encuentra limitado por la ley, así como por la normatividad aprobada por el propio Ayuntamiento, sus facultades esencialmente se centran en la inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo puede

ejercitar funciones ejecutivas cuando actúe como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Por lo tanto, el promovente no se encuentra sujeto a las órdenes del Presidente Municipal, ni de ningún otro integrante del órgano de gobierno electo por la ciudadanía de Santa María la Asunción, sino a la ley, a las determinaciones del Ayuntamiento y en todo caso, al mandato ciudadano.

De ahí que, acoger la pretensión del enjuiciante, sería lo mismo como desconocer el orden constitucional y legal, para dejar de ser un representante popular y convertirse en un subordinado de quien no es el jefe del Ayuntamiento, sino el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

### **C. El impedimento de acceso a las instalaciones del Ayuntamiento.**

Este motivo de agravio es **inoperante** por las siguientes razones.

El actor afirma que, el día veintiocho de mayo del año en curso, el ciudadano Bonifacio Montes Rebollar, Presidente Municipal de Santa María la Asunción, le impidió el paso para acceder a las instalaciones del Ayuntamiento.

Sin embargo, la autoridad responsable tachó de falsa la aludida distinción entorpecedora y puso de relieve que al actor le faltó mencionar a qué instalaciones del municipio se refirió, así como indicar el lugar y la hora del presunto acaecimiento.

De ahí que, ciertamente, en primer lugar, el actor incumplió con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en segundo término, olvidó cumplir con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15 del mismo documento legislativo, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias,

en el ejercicio de la suplencia de la queja, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera **expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que, efectivamente el actor únicamente se limitó a señalar que el veintiocho de mayo de este año, el Presidente Municipal le impidió ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. Además, no ofreció ni aportó medio de convicción alguno con el cual probara su afirmación.

No obstante, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular, se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, le brinde al actor, todas las facilidades para desempeñar plenamente su cargo de Regidor de Educación.

En consecuencia, al resultar fundado el primer motivo de agravio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios en consulta, se establecen los siguientes:

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA:**

- Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, **convoque** a Adalberto Morelos Carrera, a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el Regidor de Educación tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de

análisis y discusión en las reuniones plenarios, de modo que contextualizado de los asuntos a tratar, en el momento oportuno exprese justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

**Debiendo informar y justificar** dicho Presidente Municipal a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal.

Se **apercibe** al citado Presidente Municipal, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por Adalberto Morelos Carrera, Regidor de Educación de Santa María la Asunción, Oaxaca, respecto a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, en términos del apartado A, del considerando VIII de este fallo.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, **convoque** al actor a las sesiones de cabildo, en los términos asentados en los efectos de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se declara **infundado e inoperante** los temas de agravio hechos valer por el actor, consistente la falta de encomienda de actividades inherentes al cargo de Regidor de Educación; y el impedimento de acceso a las instalaciones del Ayuntamiento, por las razones y fundamentos expuestos en los apartados B y C del considerando VIII de esta sentencia.

**Cuarto.** Se **exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le brinden al actor, todas las facilidades tendentes al pleno desempeño de su cargo como Regidor de Educación.

**Notifíquese** personalmente al actor y mediante oficio en su residencia oficial a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.